

Para superar el ejercicio será necesario contestar correctamente, al menos, un porcentaje fijado por el Tribunal, comprendido entre el 50 y el 60% de las preguntas.

Las respuestas erróneas se podrán valorar negativamente restando, en tal caso, una respuesta correcta por cada cuatro de aquéllas.

b) Segundo ejercicio, también de carácter eliminatorio: Consistirá en resolver un supuesto teórico-práctico o práctico, sobre el contenido del temario, dividido en un máximo de cuatro apartados.

Para superar este ejercicio será necesario obtener al menos el 60% de la puntuación del mismo y no haber sido puntuado con cero puntos en alguno de sus apartados.

ANEXO III

TEMARIO PARA LA CATEGORIA DE AYUDANTE DE SERVICIOS DE CONSERJERIA

1. Estatutos de la Universidad de Málaga.
2. III Convenio Colectivo del Personal Laboral de las Universidades Públicas de Andalucía, excluidas las categorías declaradas a extinguir y los anexos I, III, IV y V.
3. Ley de Prevención de Riesgos Laborales capítulos I, III, IV y V.

4. Centros y Servicios de la Universidad de Málaga.

- Facultades, E.T.S., E.U., Institutos Universitarios, Departamentos.

- Biblioteca General, O.T.R.I., Servicios de Investigación, SPICUM, Curso de Español para Extranjeros, Complejo Deportivo, Servicio Central de Informática, Escuela Infantil, C.T.I., Residencia Universitaria.

5. Guía matriculación de la Universidad de Málaga (excepto planes de estudios y cuadros de precios públicos).

6. Organización y funcionamiento de las Conserjerías:

- Medio audiovisuales.
- Turnos.
- Franqueo y envíos postales.
- Funciones del personal vinculado:

Coordinador de Servicios.

Operador de Instalaciones Central Telefónica.

Telefonista.

Ayudante de Servicios de Conserjería.

Ayudante de Servicios de Limpieza.

Ver Anexo IV en página 7.244 de este mismo número

3. Otras disposiciones

CONSEJERIA DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLOGICO

RESOLUCION de 25 de marzo de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo PO número 3413/1997, interpuesto por Cía. Sevillana de Electricidad, SA.

En el recurso contencioso-administrativo P.O. número 3413/1997, interpuesto por Cía. Sevillana de Electricidad, S.A., contra la resolución de la Consejería de Trabajo e Industria de la Junta de Andalucía, de fecha 25 de abril de 1997, por la que se resolvió declarar la inadmisibilidad del recurso ordinario interpuesto por don Luis Pérez Berrocal en nombre y representación de la Compañía Sevillana de Electricidad, S.A., contra el escrito de la Delegación de Trabajo e Industria, en Málaga de fecha 6 de noviembre de 1996, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

«Fallo: Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Compañía Sevillana de Electricidad, S.A., contra el acto administrativo indicado en el antecedente de hecho primero de esta resolución, debiendo anular el mismo por ser contrario a derecho, declarando la obligación de la Consejería de Trabajo e Industria de la Junta de Andalucía de admitir el recurso ordinario interpuesto por Compañía Sevillana de Electricidad contra la resolución de fecha 6 de noviembre de 1996.»

En virtud de lo establecido en el artículo 3.º 5.º de la Orden de 3 de octubre de 2000, de delegación de competencias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118

de la Constitución y 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y 104 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, he dispuesto el cumplimiento en sus propios términos de la expresada sentencia, así como su publicación en el BOJA.

Sevilla, 25 de marzo de 2003.- El Secretario General Técnico, Juan Francisco Sánchez García.

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION de 7 de marzo de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Padrón de las Torrecillas, incluido el Aguadero de Albariades, en el término municipal de Medina Sidonia, en la provincia de Cádiz (VP 275/00).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Padrón de las Torrecillas», incluido el Aguadero de Albariades, en el término municipal de Medina Sidonia (Cádiz), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Padrón de las Torrecillas», en el término municipal de Medina Sidonia, fue clasificada por Orden Ministerial de 16 de mayo de 1941.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 2 de mayo de 2000, se acordó el inicio del deslinde total de la mencionada vía pecuaria.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 6 de junio de 2000, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado, el citado extremo, en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 100, de 3 de mayo de 2000.

Como consta en el acta levantada al efecto, en dicho acto don Fernando Martel, manifiesta su desacuerdo con la ubicación de las estaquillas 106-107.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 19, de fecha 24 de enero de 2002.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde, en tiempo y forma se presentaron alegaciones por parte de doña Inés Sánchez Castro, don Luis Fernando Domenq Ybarra, en nombre y representación de la entidad mercantil Dehesa de Toñanejo, S.L. y don Jaime Martel Cinnamond, en su propio nombre y en el doña Magdalena, don Carlos y don Fernando Martel Cinnamond.

Sexto. Los extremos articulados por los interesados antes citados pueden resumirse como sigue:

- Nulidad del expediente de deslinde por estar fundamentado en una orden de clasificación nula.
- Prescripción adquisitiva.
- Anulabilidad del expediente por faltar determinada documentación de carácter esencial.
- Caducidad del expediente.
- Disconformidad con el trazado de la vía pecuaria.

Séptimo. Sobre las alegaciones efectuadas, se solicitó el preceptivo informe del Gabinete Jurídico.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Padrón de las Torrecillas», fue clasificada, en el término municipal de Medina Sidonia, por Orden Ministerial de fecha 16 de mayo de 1941, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones articuladas cabe manifestar lo que sigue:

En primer término, sostiene el representante de la Dehesa del Toñanejo, S.L. que «la Orden de Clasificación utilizada

no ofrece las mínimas garantías para que pueda conferírsele la validez y eficacia que la Administración le atribuye. No existe en el expediente ninguna prueba (antecedentes documentales, planimetría, ...) en relación a la forma y método que sirvieron de base a aquella clasificación. Dicha circunstancia provoca la más absoluta situación de indefensión, vulnerándose con ello el art. 24 de la Constitución».

A este respecto, se ha de manifestar que dicho acto de clasificación, aprobado por Orden Ministerial de fecha 16 de mayo de 1941, constituye un acto administrativo firme y consentido, de carácter declarativo, por el que se determina la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria. Dicho acto fue dictado por el órgano competente en su momento; cumpliendo todas las garantías del procedimiento exigidas; resultando, por tanto, incuestionable, al no haber tenido oposición durante el trámite legal concedido para ello.

Por tanto, resulta extemporáneo, utilizar el expediente de deslinde, para cuestionarse otro distinto cual es el de Clasificación y así lo ha establecido expresamente la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla de fecha 8 de marzo de 2001.

En el mismo sentido, se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 24 de mayo de 1999, a cuyo tenor: «...los argumentos que tratan de impugnar la Orden de clasificación de 1958 no pueden ser considerados ahora. Y ciertamente, ha de reconocerse que lo declarado en una Orden de clasificación se puede combatir mediante prueba que acredite lo contrario. Sin embargo, esa impugnación debió hacerse en su momento y no ahora con extemporaneidad manifiesta pues han transcurrido todos los plazos que aquella Orden pudiera prever para su impugnación. Así pues, los hechos declarados en la Orden de 1955, han de considerarse consentidos, firmes, y por ello, no son objeto de debate ...».

En cuanto a la inaccesibilidad a la documentación consultada para la ejecución del deslinde, manifestar que el deslinde se ha ajustado a lo dispuesto en el acto de clasificación de la vía pecuaria. Además se ha llevado a cabo una recopilación del fondo documental existentes en diferentes organismos, tales como el Instituto Geográfico Nacional, Archivo de la Gerencia Territorial del Catastro y Archivo de la Delegación Provincial de Medio Ambiente. Junto a ello, se han realizado trabajos de campo de reconocimiento de la vía pecuaria objeto del proyecto, utilizando cartografía actual (Mapa Topográfico Andaluz, Mapas del Instituto Geográfico Nacional y del Instituto Geográfico del Ejército). Dicha documentación está disponible a favor de todos los interesados en el procedimiento, por lo que la misma podrá ser solicitada previo abono de la tasa establecida al efecto.

Respecto a la alegada prescripción adquisitiva, manifestar que la vía pecuaria constituye un bien de dominio público y como tal goza de unas notas intrínsecas que lo caracteriza: inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad. En consecuencia, no son susceptibles de enajenación, quedando fuera del comercio o del tráfico jurídico privado de los hombres, ni la posesión de los mismos durante un lapso determinado de tiempo, da lugar a prescripción adquisitiva, siendo susceptibles de prescripción las cosas que están en el comercio de los hombres, tal como preceptúa el art. 1.936 del Código Civil. Estas notas definitorias del régimen jurídico demanial hacen inaccesibles e inatacables los bienes demaniales, con objeto de preservar la naturaleza jurídica y el interés público a que se destinan; llevando en su destino la propia garantía de inmunidad.

En otro orden de cosas, con referencia a la alegada caducidad, sostener que el artículo 43.4 de la Ley 30/1992, efectivamente, establece que «cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio no susceptibles de producir actos favorables para los ciudadanos, se entenderán caducados y se procederá

al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el propio órgano competente para dictar la resolución, en el plazo de treinta días desde el vencimiento del plazo en que debió ser dictada, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, en los que se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver el procedimiento».

A este respecto se ha de manifestar, que el deslinde, como establece el art. 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, es el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias, de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación. Por tanto, dada su naturaleza, el mismo no busca primariamente favorecer ni a perjudicar a nadie, si no determinar los contornos del dominio público, de modo que sus principios tutelares alcancen certeza en cuanto al soporte físico sobre el que han de proyectarse.

El deslinde de las vías pecuarias constituye un acto administrativo que produce efectos favorables para los ciudadanos, en atención a la naturaleza de las vías pecuarias como bienes de dominio público, que, al margen de seguir sirviendo a su destino primigenio, están llamadas a desempeñar un importante papel en la satisfacción de las necesidades sociales, mediante los usos compatibles y complementarios.

En este sentido, nos remitimos al Informe 47/00-B emitido por el Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente.

Así, al procedimiento administrativo de deslinde de vías pecuarias, no le es de aplicación lo previsto en el mencionado artículo 43.4 de la LRJPAC, al no constituir el presupuesto previsto en el mismo: «procedimientos iniciados de oficio no susceptibles de producir actos favorables para los ciudadanos».

En segundo término, respecto a la posible incidencia de la no resolución de los procedimientos de deslinde en el plazo establecido, se ha de manifestar que, conforme a lo establecido en el art. 63.3 de la Ley 30/1992, antes mencionada, dicho defecto constituye una irregularidad no invalidante.

Por tanto, la naturaleza del plazo establecido para la resolución de los procedimientos de deslinde, no implica la anulación de la resolución, al no tener un valor esencial, en atención a la finalidad del procedimiento de deslinde, que es definir los límites de la vía pecuaria de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación.

Por último, respecto a la alegada disconformidad con el deslinde realizado, efectuada tanto en el acto de apeo como en fase de alegaciones, manifestar que el mismo se ha ajustado a lo dispuesto en el acto de clasificación de la vía pecuaria.

Como consta en el informe técnico, «El deslinde se ha realizado conforme al Proyecto de Clasificación y teniendo en cuenta la siguiente documentación:

- Proyecto de Clasificación.
- Croquis de las vías pecuarias, a escala 1:25.000.
- Catastro antiguo, escala 1:5.000 y 10.000.
- Fotografías aéreas vuelo americano año 1956, escala 1:5.000.
- Fotografías aéreas vuelo 1998, escala 1:8.000.
- Mapa Topográfico (ING y Militar), escala 1:50.000.
- Recorrido del terreno acompañado de los Agentes de Medio Ambiente y del práctico del Ayuntamiento, don José Reyes.»

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz con fecha 17 de junio de 2002, así como el informe

del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitido con fecha 25 de octubre de 2002,

HE RESUELTO

Primero. Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Padrón de las Torrecillas», incluido el Aguadero de Albariades, con una longitud de 13.456,58 metros, en el término municipal de Medina Sidonia (Cádiz), a tenor de la descripción que sigue, y en función de las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Descripción: «Finca rústica, en el término municipal de Medina Sidonia, provincia de Cádiz, de forma alargada con una anchura legal de 30,093 una longitud 13.456,58 metros y una superficie de 275.243,21 metros cuadrados, que en adelante se conocerá como Padrón de las Torrecillas, que linda Al Norte, con el Descansadero de los Candiles; al Sur, con el Padrón de las Torrecillas y el arroyo del yeso; al Este, con la Dehesa de Toñanejo, S.L., el arroyo Bercial, Dehesa de Toñanejo, S.L., doña Lourdes Vela Barca, arroyo salado, doña Lourdes Vela Barca, Manuel Sánchez Crespo C.B., doña Imelda y doña M.^ª Julia Segovia Argudo, doña Magdalena Martel Cinnamon y Manuel Sánchez Crespo C.B., al Oeste, con Descansadero de los Candiles, Los Aburejos, S.A., Dehesa de Toñanejo, S.L., arroyo Bercial, Dehesa de Toñanejo S.L., doña Francisca González Castellano, don Manuel Salguero Pérez, dominio público, Padrón de las pajaritas o damas, don Manuel Salguero Pérez, doña Juana González Lubián, don Manuel Salguero Pérez, doña Lourdes Vela Barca, arroyo Salado, doña Lourdes Vela Barca, Colada de la Fuente de la Graja, doña Lourdes Vela Barca, Padrón de la Alcaría, doña Lourdes Vela Barca, Manuel Sánchez Crespo C.B., Padrón del Pedregosillo, Manuel Sánchez Crespo, doña Imelda y M.^ª Julia Segovia Argudo, Martel Cinnamon Hnos., C.B., doña Manuela Crespo Ortega, doña Magdalena Martel Cinnamon y Padrón del Pedregosillo de las Torrecillas».

Segundo. Desestimar las alegaciones presentadas, en función de los argumentos esgrimidos en el punto tercero y cuarto de los fundamentos de derecho de la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada, conforme a la Ley 4/1999 de modificación de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 7 de marzo de 2003.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

A N E X O

REGISTRO DE COORDENADAS

RELACION DE COORDENADAS UTM DEL AMOJONAMIENTO PROVISIONAL DE LA VIA PECUARIA (Referidas al Huso 30)

Vía Pecuaria

Estaquilla	X	Y
1D	245344.20	4039779.30
1D'	245456.07	4039537.61
2D	245542.89	4039429.01
3D	245595.68	4039362.97

Estaquilla	X	Y
4D	245603.10	4039340.52
5D	245608.76	4039198.83
5D'	245630.42	4039164.38
6D	245685.49	4039107.77
7D	245766.53	4038994.90
8D	245848.55	4038881.68
9D	245886.00	4038751.94
10D	245898.40	4038728.33
10D'	245954.67	4038675.70
11D	245992.93	4038644.88
12D	246029.94	4038610.98
13D	246053.01	4038554.48
14D	246080.26	4038374.20
15D	246066.76	4038320.92
16D	246063.87	4038275.69
17D	246074.58	4038213.27
18D	246075.27	4038013.67
19D	246144.12	4037947.07
20D	246165.57	4037881.64
21D	246189.30	4037685.06
22D	246210.25	4037514.50
23D	246373.23	4037358.76
24D	246424.99	4037328.53
25D	246489.29	4037275.04
26D	246615.54	4037284.93
27D	246677.21	4037279.84
28D	246723.30	4037253.48
29D	246747.42	4037224.42
30D	246750.93	4037165.97
31D	246773.37	4037106.06
32D	246817.19	4037068.60
33D	246871.47	4037071.50
34D	246925.57	4037129.11
35D	246972.26	4037211.80
36D	247008.24	4037240.65
37D	247049.81	4037247.00
38D	247101.25	4037238.80
39D	247151.26	4037203.73
40D	247298.63	4037083.25
41D	247402.34	4037089.11
42D	247406.09	4037086.77
43D	247406.44	4037077.07
44D	247440.52	4037014.77
45D	247498.66	4036885.99
46D	247572.38	4036722.12
47D	247519.07	4036577.35
48D	247563.70	4036506.31
49D	247677.37	4036447.96
50D	247752.46	4036348.60
51D	247768.76	4036270.47
52D	247729.79	4036091.07
53D	247761.45	4036025.43
54D	247798.12	4035899.05
55D	247866.45	4035812.54
56D	248056.05	4035682.93
57D	248136.35	4035532.38
57D'	248147.64	4035520.63
57D''	248163.39	4035516.46
58D	248252.10	4035517.89
59D	248275.31	4035509.63

Estaquilla	X	Y
60D	248343.17	4035460.34
61D	248375.24	4035414.15
62D	248340.20	4035345.22
63D	248265.31	4035217.73
64D	248240.44	4035164.86
65D	248208.56	4035104.45
66D	248131.86	4035008.92
67D	248097.15	4034937.72
68D	248071.47	4034802.09
69D	248052.23	4034688.60
70D	248138.24	4034525.61
71D	248186.66	4034435.97
72D	248331.61	4034294.48
73D	248469.17	4034180.76
74D	248537.76	4034100.40
75D	248565.46	4034061.74
76D	248660.05	4033934.02
77D	248753.01	4033824.46
78D	248860.50	4033697.89
79D	248924.62	4033590.15
80D	248981.27	4033461.96
81D	249079.35	4033244.20
81D'	249126.44	4033149.21
82D	249147.97	4033107.27
83D	249205.04	4033005.19
84D	249221.35	4032970.12
84D'	249225.40	4032904.84
85D	249235.69	4032840.55
86D	249245.29	4032717.30
87D	249249.29	4032608.19
88D	249262.69	4032489.95
89D	249278.27	4032355.85
90D	249263.93	4032321.02
91D	249225.93	4032241.89
92D	249136.08	4032086.20
93D	249016.55	4031916.85
93D'	248982.81	4031867.73
94D	248934.80	4031812.31
95D	248859.37	4031714.63
96D	248745.79	4031582.58
97D	248625.74	4031502.77
98D	248576.84	4031457.82
99D	248557.53	4031370.34
100D	248557.04	4031290.48
101D	248559.40	4031119.70
102D	248625.89	4030964.11
103D	248636.78	4030937.28
104D	248663.63	4030873.63
105D	248718.25	4030782.19
106D	248813.27	4030626.77
107D	248838.18	4030586.57
108D	248795.90	4030453.83
109D	248783.09	4030422.76
110D	248739.18	4030315.06
111D	248688.99	4030213.80
112D	248582.16	4029978.22
113D	248506.85	4029794.49
114D	248464.20	4029658.07
115D	248404.54	4029520.71
116D	248343.47	4029387.22

Estaquilla	X	Y
117D	248262.07	4029273.26
118D	248176.58	4029178.66
1I	245371.51	4039791.95
1I'	245481.85	4039553.56
2I	245566.40	4039447.81
3I	245622.56	4039377.55
4I	245633.01	4039345.95
5I	245638.51	4039208.06
5I'	245654.21	4039183.09
6I	245708.63	4039127.15
7I	245790.94	4039012.51
8I	245876.01	4038895.08
9I	245914.07	4038763.23
10I	245922.68	4038746.83
10I'	245974.42	4038698.44
11I	246012.56	4038667.72
12I	246055.25	4038628.61
13I	246082.23	4038562.53
14I	246110.92	4038372.69
15I	246096.61	4038316.22
16I	246094.12	4038277.29
17I	246104.66	4038215.88
18I	246105.32	4038026.48
19I	246170.40	4037963.53
20I	246195.10	4037888.20
21I	246219.18	4037688.70
22I	246238.81	4037528.87
23I	246391.47	4037382.97
24I	246442.33	4037353.26
25I	246499.14	4037306.00
26I	246615.61	4037315.13
27I	246686.35	4037309.29
28I	246742.98	4037276.90
29I	246776.87	4037236.06
30I	246780.70	4037172.29
31I	246798.83	4037123.89
32I	246827.60	4037099.30
33I	246857.81	4037100.91
34I	246901.15	4037147.07
35I	246948.91	4037231.65
36I	246995.72	4037269.18
37I	247049.91	4037277.46
38I	247112.85	4037267.43
39I	247169.45	4037227.74
40I	247308.62	4037113.96
41I	247410.16	4037119.70
42I	247435.59	4037103.86
43I	247436.26	4037085.27
44I	247467.48	4037028.21
45I	247526.10	4036898.36
46I	247604.87	4036723.26
47I	247552.42	4036580.84
48I	247584.79	4036529.32
49I	247697.24	4036471.60
50I	247780.54	4036361.36
51I	247799.53	4036270.35
52I	247761.40	4036094.81
53I	247789.65	4036036.24
54I	247825.39	4035913.09
55I	247887.23	4035834.80

Estaquilla	X	Y
56I	248079.13	4035703.61
57I	248162.91	4035546.55
58I	248257.06	4035548.07
59I	248289.49	4035536.53
60I	248364.98	4035481.70
61I	248410.22	4035416.55
62I	248366.62	4035330.77
63I	248291.96	4035203.68
64I	248267.38	4035151.43
65I	248233.84	4035087.86
66I	248157.44	4034992.71
67I	248125.97	4034928.16
68I	248101.10	4034796.78
69I	248083.61	4034693.63
70I	248164.79	4034539.79
71I	248210.96	4034454.31
72I	248351.75	4034316.89
73I	248490.37	4034202.29
74I	248561.48	4034118.97
75I	248589.65	4034079.66
76I	248682.99	4033953.49
77I	248775.96	4033843.94
78I	248885.08	4033715.45
79I	248951.41	4033603.98
80I	249008.76	4033474.23
81I	249106.57	4033257.07
81I'	249153.21	4033162.96
82I	249174.50	4033121.50
83I	249231.86	4033018.90
84I	249251.04	4032977.66
84I'	249255.35	4032908.16
85I	249265.60	4032844.11
86I	249275.35	4032719.02
87I	249279.28	4032610.85
88I	249292.59	4032493.39
89I	249309.06	4032351.60
90I	249291.44	4032308.78
91I	249252.57	4032227.84
92I	249161.46	4032069.97
93I	249041.25	4031899.66
93I'	249006.67	4031849.31
94I	248958.10	4031793.25
95I	248882.76	4031695.69
96I	248765.90	4031559.81
97I	248644.36	4031479.01
98I	248604.17	4031442.07
99I	248587.60	4031366.96
100I	248587.13	4031290.62
101I	248589.40	4031126.05
102I	248653.73	4030975.52
103I	248664.66	4030948.59
104I	248690.34	4030887.61
105I	248744.01	4030797.76
106I	248838.90	4030642.55
107I	248871.07	4030590.65
108I	248824.20	4030443.52
109I	248810.94	4030411.35
110I	248766.64	4030302.69
111I	248716.18	4030200.89
112I	248609.79	4029966.29

Estaquilla	X	Y
113I	248535.18	4029784.27
114I	248492.42	4029647.50
115I	248432.03	4029508.46
116I	248369.64	4029372.08
117I	248285.68	4029254.50
118I	248196.61	4029155.95

RESOLUCION de 12 de marzo de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde total de la vía pecuaria Colada de la Romera, en el término municipal de Ubrique, provincia de Cádiz (VP 492/00).

Examinado el Expediente de Deslinde de la Vía Pecuaria «Colada de la Romera», en el término municipal de Ubrique, en la provincia de Cádiz, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria «Colada de la Romera», en el término municipal de Ubrique, provincia de Cádiz, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 14 de mayo de 1959.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 28 de agosto de 2000, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria antes referida, en el término municipal de Ubrique, provincia de Cádiz.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 26 de octubre de 2000, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 206, de fecha 5 de septiembre de 2000.

En dicho acto de deslinde se formularon las siguientes alegaciones por parte de:

- Don Juan Lobato López manifiesta su disconformidad con el deslinde, y la arbitrariedad del mismo.
- Don Francisco Bohórquez Gutiérrez entiende que el Proyecto de Clasificación es impreciso, solicitando una revisión de la clasificación, y mostrando su desacuerdo con el deslinde.
- Por su parte, don Pedro Bohórquez González se adhiere a lo manifestado por el alegante anterior, añadiendo que la «Colada de la Romera» podría ser una simple servidumbre de paso.

Ninguno de los alegantes aporta documentación que acredite sus manifestaciones.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la provincia de Cádiz núm. 170, de 24 de julio de 2002.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se presentaron alegaciones por parte de los siguientes interesados:

- Don Francisco Bohórquez Gutiérrez.
- Don Francisco Lobato Carrasco.

Sexto. Las alegaciones formuladas por los antes citados pueden resumirse como sigue:

Don Francisco Bohórquez Gutiérrez puntualiza en primer lugar que él es coheredero de la finca, y el título de propiedad de la misma pertenece a su madre, doña Remedios Gutiérrez González; muestra su disconformidad con el trazado de la Colada, considera la caducidad y arbitrariedad del expediente de clasificación, e indefensión por falta de notificación del acto de clasificación, y por último alega la titularidad registral de los terrenos y la prescripción adquisitiva, aportando copias de títulos inscritos en el Registro de la Propiedad.

Por su parte, don Francisco Lobato Carrasco manifiesta su desacuerdo con el trazado de la vía pecuaria, y su disconformidad con el Acta de deslinde, al entender que los medios empleados para la señalización de la vía pecuaria no eran los idóneos, y falta de rigurosidad de las mediciones realizadas.

Las alegaciones serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Séptimo. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 6 de marzo de 2003.

Octavo. Mediante Resolución de la Secretaría General Técnica, de fecha 26 de febrero de 2002, se acuerda la ampliación del plazo establecido para instruir y resolver el presente procedimiento de deslinde durante nueve meses más.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Colada de la Romera», en el término municipal de Ubrique (Cádiz), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 14 de mayo de 1959, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. Respecto a las alegaciones presentadas en la fase de exposición pública, se informa lo siguiente:

En primer término, en cuanto a la disconformidad con el trazado de la Colada, aclarar que el deslinde, como acto definidor de los límites de la vía pecuaria, se ha ajustado a lo establecido en el acto de clasificación, estando justificado técnicamente en el expediente.

Más concretamente, y conforme a la normativa aplicable, en dicho Expediente se incluyen: Informe, con determinación de longitud, anchura y superficie deslindadas; superficie intrusada, y número de intrusiones; plano de intrusión de la Vía Pecuaria, Croquis de la misma, y Plano de Deslinde.